

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al día 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Real orden que dicta las disposiciones convenientes y prohíbe terminantemente las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entren á pastar los ganados de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremañera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, anunciándolo por bando que se fijará en los parajes de costumbre, y dándome parte de haberlo así ejecutado. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere tomar en arrendamiento un parador sito en la carretera de Valladolid, jurisdicción del Espinar, entre dicha villa y la venta del Caloco, podrá acudir á tratar con su dueño el Alcalde de la misma villa D. José Romasanta, ó en otro caso acudir al remate que celebrará del mismo arrendamiento y Parador, en la referida villa y despacho del Escribano de su número D. Manuel Yagüe, el día 15 del corriente, verificándose el arrendamiento por el tiempo que convengan los postores con el dueño, aunque sea por seis años; pues siendo persona de garantía se le admitirá la postura que haga.

El viernes último 2 del corriente, por la noche faltó del pajar de la pertenencia de Cándido de Pablo vecino de Revenga, un caballo capon, cerrado, pelo castaño claro, de alzada como seis cuartas y media, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, las cines regulares y en medio del pescuezo cortadas un poco donde sentaba el ubio de trillar, la cola mas larga que corta, herado de todos cuatro pies. La persona que le tenga se le devolverá á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

Se venden en la provincia de Segovia distante una legua de la Capital 245 obradas y media de tierra de labor y 8 obradas de prado, tasadas en 332450 rs. y un pajar; el que quiera adquirirlas acudirá en Madrid á la calle de la Esgrima núm. 5 cuarto principal.

LA PROVIDENCIA.

Primera empresa de Seguros mútuos, contra la mortandad de los ganados, de las clases mular, caballar y asnal; establecida en Madrid con superior autorizacion.

Capital de responsabilidad recíproca en el día, un millon de rs. vellon.

Las operaciones de esta empresa, están intervenidas convenientemente por los mismos asociados, basadas en meditados estatutos aprobados por el Gobierno, y ejercidas por sus directores bajo la inspeccion inmediata de una Junta protectora, compuesta de respetables propietarios que preside el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta M. H. Villa.

El representante de la empresa en esta ciudad y su provincia, lo es el que suscribe que vive calle Real núm. 27, quien facilitará prospectos, y cuantas noticias puedan apetecerse.

Los profesores veterinarios lo son D. Valentin Palacios, y Francisco Tomé; el representante en Carbonero lo es D. Tadeo Alonso, y de Veterinario uno de los residentes en el mismo.

Están autorizados para el registro de las caballerías que quieran inscribir sus dueños, los albeítas Luna de Zamarramala, Clavo de Valseca, el residente en Escalona; quienes pasarán á recoger las certificaciones impresas, como igualmente las instrucciones necesarias al objeto.

Teniendo que establecerse un representante de la empresa, en cada cabeza de partido judicial y en los pueblos de Otero de Herreros y Labajos por su arrieria; los que quieran interesarse se presentarán al principal de la capital quien les dirá las proposiciones.—Andrés Fernandez.

La protectora.

Primera Compañía española de seguros mútuos contra la mortandad é inutilidad de los ganados de carga y tiro; autorizada competentemente.

El valor de los animales asegurados hasta el día asciende á 1682800 reales.

Desde hoy queda abierta la suscripcion en esta provincia y en los sitios que á continuacion se expresan:

Segovia, D. Mariano Alonso, Jefe de la Provincia: Riaza, D. Urbano Macarron; Villacastin, D. Agustín Lopez; Turégano, D. Benito Villanueva; Fuentepeyayo, D. Pedro Romero; Sta. Maria de Nieva, D. Manuel Valbuena; Navas de S. Antonio, D. Antolin Useros.

Quienes manifestarán las bases de la Compañía á cuantos deseen conocerlas.

Ninguna sociedad mas económica que la Protectora, pues por 25 á 30 rs. al año, por ejemplo, tiene derecho cualquier asociado á que se le abone una caballería de 1000 á 1500 rs. cuando se le muera é inutilize.

Procedimiento civil.—Observaciones para la aplicacion del Real decreto de Setiembre de este año en los Juzgados de primera instancia.—Por Don Miguel García Noblejas, Notario de Reinos, del ilustre Colegio de Madrid y Escribano Numerario del Juzgado de las Afueras.

Ofrecemos hoy un sencillo Manual en donde con claridad y á primera vista se encuentra reunido lo dispuesto para cada juicio y el órden de su tramitacion, con algunos formularios: creemos que puede servir de algun auxilio á nuestros compañeros para la aplicacion de la Instruccion de 30 de Setiembre. Su tamaño es en 4.º español, y su precio 4 rs. en Madrid y 5 en las provincias, franco de porte.

Cuadro sinóptico de la ley hipotecaria, reformado con arreglo á las disposiciones vigentes por el mismo autor.—Tercera edicion.

Dos ediciones numerosas han sido agotadas en lo que va de año. Tan buena acogida nos estimula á publicar la tercera; y al hacerlo, variamos la forma anterior del Cuadro, porque en cuaderno ofrece mas comodidad, y tambien porque así complacemos á muchos de nuestros compañeros. Su tamaño es 8.º marquilla, y su precio 3 rs. en Madrid y 4 en las provincias, franco de porte.

Prontuario para el uso del papel sellado, ó aplicacion práctica del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y la instruccion de 1.º de Octubre del mismo año por el mismo autor.—Segunda edicion.

Las tres obras reunidas cuestan en Madrid 14 rs. y 16 en provincias, francas de porte. El Prontuario con el Procedimiento ó el Cuadro, 10 rs. en Madrid y 12 en provincias. El Cuadro y el Procedimiento, 6 rs. en Madrid y 8 en provincias, tambien francos. Por cada diez ejemplares que se pidan reunidos de cualquiera de las obras, se dará uno gratis. Se venden en Segovia en la librería de D. Eduardo Baeza, calle Real núm. 42.